

# **Desaparición de la audiencia preliminar: Visión crítica sobre la apariencia de buen derecho de su existencia ¿Control Formal o Falsa Primera Instancia? Un Análisis Crítico desde la Perspectiva Garantista.**

**Alejandra Cueto De La Cruz**

## **Introducción**

El trabajo pretende examinar críticamente la etapa de instrucción en el sistema procesal penal dominicano, así como a nivel general. Así las cosas, a pesar de la adopción formal del modelo acusatorio, se puede concluir que la práctica de la instrucción ha desvirtuado su naturaleza de filtro formal y constitucional, derivando en una "*falsa primera instancia*"; tal como plantea Jordie Nieva Fenoll. En ese orden, podemos establecer que vulnera principios garantistas esenciales como la presunción de inocencia, la imparcialidad judicial y el debido proceso.

Profundizaremos en la génesis y el diseño normativo de esta fase, analizando sus efectos perversos sobre las garantías fundamentales del imputado. Mediante un análisis comparado con modelos otros modelos como el de España y Argentina, se identifican las desviaciones del sistema dominicano. Finalmente, se proponen reformas legislativas y prácticas que buscan realinear la instrucción con su propósito original, asegurando la plena vigencia de un proceso penal respetuoso de los derechos fundamentales.

El proceso penal contemporáneo, en su aspiración de legitimidad democrática, se cimienta en el respeto irrestricto a un catálogo de garantías fundamentales que operan como límites al ius puniendi estatal. Entre estas, la presunción de inocencia, el debido proceso y la imparcialidad del juzgador se erigen como pilares insoslayables, configurando un modelo de justicia penal que se distancia de las lógicas inquisitivas del pasado.

En la República Dominicana, la promulgación de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal, en adelante CPP) en el año 2002 (vigente desde 2004), representó un hito trascendental. Con esta reforma, el país abrazó formalmente el modelo acusatorio, concebido como un sistema de pesos y contrapesos entre las funciones de acusación (Ministerio Público), defensa (imputado y su letrado) y juzgamiento (órgano judicial imparcial). La esperanza subyacente era la erradicación de los vicios inherentes al modelo inquisitivo, donde la concentración de roles en una única figura judicial propiciaba la parcialidad y la vulneración de derechos.

No obstante, dos décadas después de la implementación del CPP, la etapa de instrucción, denominada también fase preliminar o intermedia, ha sido objeto de severos cuestionamientos por parte de operadores jurídicos, académicos y la propia doctrina. La crítica central radica en que, lejos de funcionar como un mero control formal de la acusación, esta fase ha devenido en un espacio de apreciaciones de fondo, realizando una valoración sustantiva de la prueba que, de manera anticipada y desprovista del debate oral y contradictorio, preconiza un reproche penal. En esencia, la instrucción se ha

transfigurado en una "falsa primera instancia", desvirtuando su rol de filtro procesal y prefigurando decisiones sobre la culpabilidad del imputado antes del juicio oral.

Este ensayo se propone profundizar en la génesis, el diseño normativo y la ejecución práctica de la instrucción en el contexto dominicano. Se analizará pormenorizadamente cómo esta mutación funcional afecta de manera directa y profunda las garantías procesales básicas antes mencionadas. Finalmente, se propondrán reformas concretas orientadas a realinear la fase preliminar con su verdadera naturaleza de filtro formal y constitucional, salvaguardando así la integridad del modelo acusatorio y la plena eficacia de los derechos fundamentales del imputado.

A continuación, desarrollaremos nuestras impresiones respecto de si es una realidad o ficción la existencia de la etapa preliminar al conocimiento del juicio oral:

### ***1. El alejamiento de la instrucción, conceptos preponderantes en torno al sistema acusatorio.***

El sistema acusatorio lo podemos definir por una estricta separación de funciones en el proceso penal. En cuanto a la función, el Ministerio Público es el órgano encargado de la investigación y la formulación de la acusación, actuando como parte. La defensa, por su parte, ejerce el contradictorio, impugnando la tesis fiscal y presentando su propia versión de los hechos. El juez de juicio se mantiene en una posición de imparcialidad absoluta; su rol se limita a la dirección del debate, la valoración de las pruebas producidas en el juicio oral y público, y la aplicación del derecho, sin haber participado en la investigación ni haber tomado postura previa sobre la culpabilidad del imputado.

El jurista, Eugenio Raúl Zaffaroni (2010), una de las voces más influyentes del pensamiento penal latinoamericano, enfatiza que "*la imparcialidad del juzgador es la piedra angular del sistema acusatorio, y cualquier función que la socave compromete la esencia del modelo*" (p. 45). La oralidad y la publicidad son también inherentes a este modelo, permitiendo el control social y la inmediatez en la producción de la prueba.

Acotar, que, dentro de este esquema, a la etapa previa de investigación, que puede ser controlado, por un juez de instrucción o garantías, el cual debe limitarse esencialmente al examen formal de la legalidad de las diligencias investigativas. Su función primordial es asegurar que la investigación se realice conforme a derecho, respetando las garantías fundamentales del imputado (como la legalidad de las pruebas, los hechos a dilucidar en juicio.), y determinar si existen indicios que sustenten y evidencien que vaya el proceso a la etapa de juicio.

Crucialmente, no le compete valorar la probanza sustantiva para formarse una convicción sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pues esta tarea es exclusiva del tribunal de juicio. Como señala Julio B. J. Maier (1989), referente del derecho procesal penal, la

*"función del juez de la instrucción es la de mero controlador de la legalidad de la investigación, no la de 'pre-juzgar' el fondo del asunto" (p. 67).*

Debo establecer, que en el conocimiento de la audiencia preliminar se discuten básicamente; sobre los hechos, suficiencia probatoria, legalidad probatoria, y en adición a lo anterior muchas veces se toca temas vinculados a la calificación jurídica de la acusación del fiscal, y es aquí donde podemos observar la primera intromisión del juez al momento de decidir sobre los tipos penales que se dilucidarán en juicio, pudiendo de manera unilateral agravar la situación del encausado sin ser advertido de ello; muchas veces, sin solicitarlo de manera formal el órgano acusados, podemos agregar que se soslaya el principio de presunción de inocencia, desnaturalizando con ello la verdadera función de la audiencia preliminar.

La pregunta que nos hacemos, para qué existe este control previo al juicio si prácticamente se celebra un juicio en esta audiencia donde el juez da consideraciones sobre suficiencia de pruebas para comprometer la responsabilidad penal, haciendo con ello valoraciones respecto de la posibilidad de condena, incluso establece que puede ser condenado como posible autor de un hecho en concreto.

## **1.2 Tutela de Derechos**

La teoría del garantismo procesal, desarrollada de forma paradigmática por Luigi Ferrajoli (1995), postula un *"conjunto de límites jurídicos al poder punitivo que tutela los derechos fundamentales del imputado"* (p. 24). Para Ferrajoli, el garantismo representa la máxima expresión de un derecho penal mínimo, donde la intervención estatal se restringe al máximo y solo se legitima bajo estrictas condiciones de legalidad, racionalidad y respeto a la persona humana. Se trata de un modelo que busca maximizar las garantías y minimizar el poder punitivo.

Desde esta óptica, la fase preliminar o de la instrucción cumple un papel esencial, el deber del juez de instrucción, por tanto, se reduce a un control de la legalidad procesal y a la protección de las libertades individuales durante la investigación. Ferrajoli insiste en que el juez de garantías no debe, bajo ninguna circunstancia, inmiscuirse en la eventual culpabilidad o inocencia del acusado, ya que esta valoración es privativa del juicio oral, donde se produce la plena contradicción y publicidad. Cualquier intromisión del juez de la instrucción en el mérito de la prueba desvirtúa su función garantista y lo convierte en un "pre-juzgador".

## **2. Falsa primera instancia, revestido de falso enjuiciamiento**

### **2.1 La Prohibición del doble enjuiciamiento y la Esencia del Debido Proceso**

La doctrina penal de vanguardia ha sido enfática en la necesidad de evitar lo que Carlos Santiago Nino (2003) denomina "fases encubiertas de juicio". Para Nino, un prominente filósofo del derecho argentino, "el derecho penal de garantías no puede permitirse el lujo de fases encubiertas de juicio" (p. 132). Esta advertencia es fundamental: cualquier forma de valoración anticipada de culpabilidad o de construcción de un pre-juicio sobre la responsabilidad penal del imputado antes del debate oral y público, vulnera el núcleo duro

del debido proceso. Esto se refiere a lo que puntualmente se pretende en este escrito, develar lo que supone la audiencia preliminar para el proceso penal. Tal práctica impide la igualdad de armas entre las partes y transgrede el principio de contradicción plena, pilares del sistema acusatorio.

Lo anterior viene dado por el hecho de que la etapa intermedia (audiencia preliminar) constituye un juicio previo en el que se determina la viabilidad de un juicio oral, siendo este aspecto fundamental de dicha etapa el que desiguala a las partes. Esto se debe a que, desde ese momento, el juez de la instrucción, mediante su auto de haber lugar al juicio, remite el mensaje al juez de que observó pruebas suficientes para que sean valoradas en cuanto a la culpabilidad. Esto se explica mejor tomando como base la premisa de que el juez de la instrucción tiene facultades para disponer no haber lugar al juicio, lo que podría finar la prosecución penal una vez la decisión se haga firme, lo que dota de claridad el mensaje que implica la remisión a juicio de los cargos imputados.

Se encubre el matiz de prejuicio con la idea de la verificación de la validez de las pruebas en sentido general, sin embargo, estamos frente a prerrogativas que pueden ser llevadas a cabo por cualquier otro juez; de hecho, los jueces que conocen del juicio no están exentos de valorar la legalidad de la prueba en sentido amplio. La pretensión de "sanear" el proceso en una etapa anterior al juicio, mediante la valoración sustantiva de la prueba, no solo es ineficaz sino profundamente pernicioso para la legitimidad del sistema. Como lo advierte Alberto Binder (2004), "*la desnaturalización de la etapa intermedia en un proceso inquisitivo encubierto es una de las patologías más comunes de las reformas procesales latinoamericanas*" (p. 187).

Para comprender la problemática actual de la instrucción, es imperativo revisar su configuración histórica y normativa en la República Dominicana.

### **3. Del Modelo Mixto-Inquisitivo al Acusatorio en República Dominicana**

El sistema procesal penal dominicano era esencialmente mixto-inquisitivo. El cual se encontraba funcionando con el antiguo Código de Procedimiento Criminal, donde el juez de instrucción concentraba simultáneamente funciones de investigación, recopilación de pruebas y, en cierta medida, de juzgamiento. Esta amalgama de roles acentuaba los riesgos de parcialidad y arbitrariedad, como bien lo señaló Eduardo Couture (1958) al describir los sistemas donde "*el mismo órgano que investiga prejuzga, anulando la esencia de la imparcialidad*" (p. 210).

Se produjo una reforma procesal de 2002 donde adoptamos un modelo acusatorio formalmente inspirado en experiencias europeas continentales. La intención primigenia del Código Procesal Penal era la creación de dos instancias bien delimitadas: la instrucción (o fase preparatoria y su control) y el juicio oral y público, reservando a este último la valoración definitiva de la prueba y la emisión de una sentencia. Se buscaba una clara distribución de roles para garantizar la objetividad y la imparcialidad judicial.

Claramente la intención se quedó en eso, meramente intencional, toda vez, que producto de aquellas herencias y prejuicios de los jueces nos hemos quedado con algunas viejas

prácticas, como es la de que el juez de la instrucción puede modificar la calificación legal sin la solicitud previa realizada por el órgano acusador (fiscalía) en consonancia con lo anterior prácticamente el juez emite una decisión basada en la posibilidad o en la suficiencia de producción de condena.

La Suprema Corte de Justicia en mi país, República Dominicana, ha intentado, en ocasiones, precisar este estándar, pero las interpretaciones a nivel de los tribunales de instrucción siguen siendo heterogéneas, generando inseguridad jurídica y una dilución de la frontera entre la etapa intermedia y el juicio oral. Por ejemplo, en decisiones como la Sentencia No. 34 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de enero de 2009, *se ha enfatizado que el juez de la instrucción no es juez de mérito, pero la aplicación práctica de este principio no siempre es consistente.*

### **3.1. Prácticas del Sistema inquisitivo**

Continuando con la idea anterior, a pesar de la separación formal de roles que el CPP de 2002 buscó instaurar, persisten en la práctica actual dominicana rasgos y prácticas propias del sistema inquisitivo que la ley pretendía erradicar.

Asimismo, la facultad del juez instructor de fijar la calificación jurídica provisional del hecho reproduce, en parte, el modelo inquisitivo. Al calificar provisionalmente el delito, el juez de la instrucción ya está realizando una interpretación del material fáctico y probatorio recopilado, lo que puede prefigurar su convencimiento sobre la adecuación típica de la conducta, anticipando un juicio que debería ser exclusivo del tribunal de fondo. Como apunta Jesús María Silva Sánchez (2001), reconocido penalista español, *"la fijación de la calificación jurídica en la instrucción, más allá de la mera adecuación de los hechos a un tipo, supone una intromisión en el ámbito del juicio de mérito"* (p. 51). Estas prácticas, sutiles pero perniciosas, diluyen la pureza del modelo acusatorio y reflejan lo que algunos autores denominan la "inercia del viejo sistema" en la aplicación de las nuevas normas.

### **4.La Instrucción como "Falsa Primera Instancia"**

La desnaturalización de la etapa de la instrucción en República Dominicana la ha transformado, en la práctica, en lo que se ha denominado una "falsa primera instancia". Este fenómeno tiene implicaciones profundas para las garantías procesales.

#### **4.1. Valoración Anticipada de Culpabilidad y la Vulneración de la Presunción de Inocencia**

Cuando el juez instructor, al emitir el auto de apertura a juicio, afirma que concurren "indicios razonables de autoría o complicidad" o "elementos suficientes para el envío a juicio", está realizando una valoración de fondo que transgrede la esencia de la presunción de inocencia. Esta afirmación va más allá de un mero control de la existencia de indicios. Implica un juicio de probabilidad sobre la culpabilidad del imputado, basado en una apreciación del material probatorio que ha sido recolectado durante la fase de investigación, sin el rigor del debate oral y contradictorio.

Jesús María Silva Sánchez (2001) lo expresa con contundencia: "*Transformar la fase preliminar en un ejercicio de juzgamiento larvado equivale a un engaño procesal, pues se anticipa una decisión de fondo sin las garantías propias del juicio*" (p. 72). Esta práctica no solo anticipa la valoración de la prueba, sino que, de manera sutil pero efectiva, comunica a la sociedad y a las propias partes la existencia de un juez predispuesto. La presunción de inocencia, que exige que el imputado sea tratado como no culpable hasta una sentencia condenatoria firme, se ve seriamente comprometida cuando el propio juez que debe controlar el inicio del juicio ya ha emitido un pronunciamiento que, aunque sea "provisional", insinúa un convencimiento sobre la responsabilidad penal. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia exige que nadie sea tratado como culpable hasta que una sentencia final lo declare (Caso Vélez Loo vs. Panamá, 2010, párr. 143), y un auto de envío a juicio con valoración sustantiva puede vulnerar esta exigencia.

Cuando la instrucción ejerce funciones sustantivas, el acusado se enfrenta a una doble evaluación de suficiencia sobre su culpabilidad o inocencia. Esto es incompatible con los principios acusatorios, que reservan la función de juzgamiento (la única instancia de valoración de fondo) a la fase de juicio oral. Esta duplicidad de instancias de valoración no solo alarga innecesariamente el proceso, sino que, lo que es más grave, puede generar una inercia condenatoria o una preconcepción en el ánimo del juez de juicio, que se verá influenciado por la decisión previa del juez de instrucción.

## **5. Impacto Sobre las Garantías Procesales Fundamentales**

### **5.1. Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento y Regla Probatoria**

Cabe destacar en este trabajo, que existe principios transversales al proceso penal, como la presunción de inocencia, consagrada en el Artículo 69.3 de la Constitución dominicana y en el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es el "estado de inocencia" de una persona hasta que su responsabilidad penal sea declarada mediante sentencia firme y con todas las garantías. Esta garantía tiene una doble dimensión: como regla de tratamiento (el imputado no debe ser tratado como culpable) y como regla probatoria (la carga de la prueba recae en la acusación y se requiere prueba más allá de toda duda razonable para la condena).

Sin embargo, el lenguaje utilizado en el auto de apertura a juicio ("existen pruebas suficientes para debatir el proceso en juicio", "indicios razonables de autoría o complicidad"), también se expresan sobre su participación, como auto o cómplice sin desahogar la prueba, y de existencia de evidencia suficientes para comprobar dicha participación, por tanto, comunica exactamente lo contrario. Estas frases, aunque formalmente no son una condena, transmiten la idea de una culpabilidad probable o ya establecida, socavando el estado de inocencia presumida. Zaffaroni (2010) subraya que "*la presunción de inocencia se resquebraja cuando el juez desmonta su imparcialidad con juicios anticipados, transformando al imputado en un 'pre-condenado' ante la opinión pública y las partes*" (p. 88). La valoración anticipada de la prueba en la instrucción no solo afecta la posición jurídica del imputado, sino su dignidad y reputación

social, lo que constituye un daño irreparable incluso si posteriormente es absuelto en juicio.

Cuando el juez de la instrucción emite criterios de posibilidad de condena o de suficiencia probatoria en un sentido de responsabilidad penal, se convierte, aunque sea de forma atenuada, en un coproductor de la hipótesis acusatoria. Su rol deja de ser el de un mero controlador de legalidad para asumir, aunque sea provisionalmente, una función de "juez de mérito". Según Ferrajoli (1995), *"el juez de garantías no puede transformarse en juez de mérito, so pena de vaciar de sentido el modelo acusatorio y de comprometer la imparcialidad del juzgador que luego deberá conocer el fondo"* (p. 313). El riesgo de que el juez de la instrucción se contamine con la hipótesis fiscal, o que al menos dé la apariencia de hacerlo, es uno de los mayores problemas de la práctica actual. La imparcialidad no solo debe existir, sino que debe ser percibida por las partes y la sociedad, como lo exige el principio de justicia aparente.

6. En este acápite abordaremos las experiencias de otros modelos acusatorios puros, desde la experiencia comparada con otros sistemas acusatorios que han enfrentado desafíos similares ofrece valiosas lecciones para la República Dominicana.

### **6.1. En España sobre el control formal y la calificación previa a juicio**

Debemos destacar que; en el modelo procesal penal español, regido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), se distingue con gran claridad la fase de instrucción de las fases posteriores. La instrucción española tiene un carácter esencialmente sumarial y formal; su propósito es la preparación del juicio oral, mediante la investigación de los hechos y la identificación de sus presuntos responsables.

El juez de instrucción es un garante de la legalidad de la investigación y de los derechos fundamentales durante esta fase, pero no emite juicios de valor sobre la culpabilidad o inocencia. Su función se limita a la adopción de medidas cautelares y a la recopilación de los elementos indiciarios necesarios para sustentar una acusación.

Posteriormente, existe una audiencia preliminar (Arts. 779 y ss. LECrim), o fase de calificación, donde el juez todavía no emite un juicio de valor sobre la culpabilidad, en razón de que puede realizar el análisis si se trata de un hecho constitutivo de delito o no. Rafael García-Pinto (2014), especialista en derecho procesal, señala que "el juez de instrucción solo garantiza la legalidad de las diligencias y la observancia de las garantías; cualquier valoración de mérito, de la suficiencia o aptitud de la prueba para fundar una condena, corresponde exclusivamente al juez de juicio tras la vista oral y pública" (p. 53). Esta clara división evita que la fase de instrucción se convierta en una pre-instancia de juzgamiento, preservando la imparcialidad del juez de fondo.

Alemania y Chile, por su parte, implementaron juicios orales con un control limitado de la instrucción. En ambos sistemas, se exige la celebración de audiencias formales para la admisión de pruebas antes del juicio, garantizando la participación activa de la defensa y la posibilidad de controvertir la legalidad y pertinencia de los elementos de convicción desde etapas tempranas. Como lo refiere Luis Hernández (2019), especialista en derecho

comparado, "estos modelos buscan asegurar que la decisión de llevar a juicio se base en una evaluación objetiva y controlada, sin prejuzgar la culpabilidad" (p. 201). La clave radica en que el control de la instrucción se enfoca en la legalidad y no en la suficiencia de la prueba para condenar. La jurisprudencia chilena, por ejemplo, ha sido muy clara en limitar el control de la etapa intermedia a la "suficiencia de los antecedentes" para justificar el juicio, no su mérito probatorio definitivo.

### **7.1. Transformación en una Audiencia que únicamente verse sobre el control de la acusación.**

La reforma más trascendente sería sustituir la actual fase de la instrucción por una auténtica audiencia de control de acusación, debería caracterizarse por su oralidad, publicidad y adversarial plena, en ese orden, debemos destacar que es el modelo que principio tenemos, sin embargo, como venimos aseverando a lo largo de este aporte, se ha desnaturalizado para lo que en principio se concibió en esta etapa. Así las cosas, el rol del juez en esta audiencia debe ser estrictamente el de un juez de garantías neutral, cuya función se limite a: Controlar la legalidad de la prueba: Examinar si las pruebas obtenidas durante la investigación fueron obtenidas y/o practicadas respetando los derechos fundamentales y las normas procesales.

El juez debe excluir categóricamente la prueba ilícita, es decir, aquella obtenida con violación de derechos fundamentales, siguiendo el principio de "ineficacia de la prueba ilícita" (fruto del árbol envenenado) sostenido por la jurisprudencia constitucional. Controlar la pertinencia y relevancia de la prueba: Determinar si la prueba propuesta por las partes es idónea y necesaria para ser debatida en el juicio, excluyendo la prueba impertinente, superflua o dilatoria. ¿Ahí es la cuestión, si se hace necesaria la existencia de esta audiencia previa al juicio, y si con ello no estamos celebrando doblemente un juicio?

La restricción expresamente el rol del juez de la instrucción al control de legalidad y constitucionalidad, prohibiendo de forma explícita toda valoración de la prueba en su mérito o de la culpabilidad del imputado. La norma podría definir un catálogo exhaustivo y taxativo de los requisitos formales y materiales que el juez debe verificar para el envío a juicio, evitando cualquier margen para interpretaciones que conduzcan a un prejuzgamiento. sin que ello implique valoración de la suficiencia de la prueba para una condena ni prejuzgamiento de la responsabilidad penal". Esto diferenciaría claramente el estándar de la fase preparatoria del estándar probatorio de una condena, que es "más allá de toda duda razonable". Un estándar más preciso evitaría la jurisprudencia disímil y reforzaría la certeza jurídica.

Por ejemplo, la redacción podría especificar que el juez debe verificar la existencia de "*elementos pruebas suficientes y legalmente obtenidos que sustenten la hipótesis fiscal, sin que ello implique valoración de la suficiencia de la prueba para una condena ni prejuzgamiento de la responsabilidad penal*". ¿Esto diferenciaría claramente el estándar de la fase preparatoria del estándar probatorio de una condena? que es "más allá de toda

duda razonable". Un estándar más preciso evitaría la jurisprudencia disímil y reforzaría la certeza jurídica.

De lo anterior, podemos extraer, que, si bien solo se hace un juicio sobre probabilidad el juez sí que está emitiendo una decisión con bases a los hechos presentados en la acusación, e indicando la posibilidad de emisión de sentencia condenatoria, por lo que el argumento anterior no es tan real, porque esa valoración de suficiencia nos lleva evidentemente a que si el juez emite valoraciones en relación a las pruebas aportadas.

### Conclusión

La reforma procesal penal que se aprecia en casi todos los países de latino américa, incluyendo la República Dominicana, si bien sentó las bases para un sistema acusatorio, ha adolecido de una implementación imperfecta en lo que respecta a la fase de instrucción. Lejos de ser un mero control formal y garantista, la instrucción ha sufrido una mutación que la acerca más a una falsa primera instancia que a un auténtico mecanismo de filtro procesal.

Las valoraciones anticipadas de culpabilidad, el riesgo de doble enjuiciamiento y la ambigüedad normativa que rodea la interpretación errónea acerca de los límites de alcance del juez, erosionan de manera sistemática y profunda la presunción de inocencia, la imparcialidad del juez y el derecho de defensa del imputado. Las facultades que tiene el juez de la instrucción son muy amplias, el mismo, puede modificar la calificación jurídica, cuando sea parte de la acusación, determina los hechos que se van a dilucidar en juicio oral, identifica la participación de las personas encausadas, emitiendo un juicio de probabilidad respecto de su participación, y que la misma se probará con elementos de pruebas presentados por la acusación.

El modelo acusatorio en la República Dominicana solo podrá consolidarse y alcanzar su plena eficacia si la etapa preliminar se redefine con claridad y rigor. El juez de instrucción debe limitarse estricta y exclusivamente al control legal y constitucional de la acusación y de la investigación, sin inmiscuirse en el debate sustantivo sobre la culpabilidad o inocencia, que debe reservarse íntegramente al juicio oral y público.

La adopción de audiencias de control de acusación efectivas y plenamente adversariales, la clarificación y el fortalecimiento incondicional de las garantías de defensa desde la primera comparecencia, ofrecen caminos viables y urgentes para actualizar la práctica procesal dominicana. Estas reformas no solo restaurarían la confianza en el sistema penal al garantizar un proceso justo y transparente, sino que fundamentalmente reafirmarían el compromiso del Estado dominicano con los derechos fundamentales de sus ciudadanos, elemento indispensable de todo sistema democrático de derecho.

## Referencias Bibliográficas

- Binder, A. (2004). *Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad-Hoc.*
- Böhmer, M. (2011). *El doble juicio penal: La prohibición del non bis in idem en el proceso penal. Ad-Hoc.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).*
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Depalma.* (Aunque se refiere al procesal civil, sus principios sobre la imparcialidad y la concentración de funciones son aplicables al penal).
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.*
- García-Pinto, R. (2014). *El proceso penal español: Un análisis crítico. Reus.*
- Hernández, L. (2019). *Sistemas Procesales Penales Comparados. Tirant lo Blanch.*
- Maier, J. B. J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino. Editorial Hammurabi.*
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho. Astrea.*
- Padilla, M. (2017). *El nuevo proceso penal argentino: Comentarios al Código Procesal Penal de la Nación. Rubinzal-Culzoni.*
- República Dominicana. (2002). *Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal. Gaceta Oficial.*
- República Dominicana. (2015). *Constitución de la República Dominicana. Gaceta Oficial.*
- Rodríguez-Piñero, R. (2018). *El derecho a la defensa en el proceso penal. Thomson Reuters Aranzadi.*
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Civitas.*
- Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Cámara Penal. (2009). *Sentencia No. 34 de fecha 28 de enero de 2009.*
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1982). *Caso Piersack vs. Bélgica. Sentencia de 1 de octubre de 1982.*
- Zaffaroni, E. R. (2010). *Derecho Penal: Parte General. Ediar.*